

“El Código Aduanero los principales cambios que presenta y su trascendencia para el desarrollo de la actividad económica”

## Aspectos tributarios

Cr. Jaime Borgiani  
Ude Catedra de Aduanas  
Licenciatura de Comercio exterior  
29 d noviembre de 2016  
jborgiani@Hotmail.com

# ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL COMERCIO EXTERIOR

ESPIRITU : FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

- 1) EL CAROU NO POSEE PRACTICAMENTE NINGUNA DISPOSICION QUE ESTABLEZCA LA BASE DE CALCULO DE LOS TRIBUTOS A ABONAR EN LA IMPO Y EN LA EXPO
- 2) Para TRIBUTOS INTERNOS por Decreto 104/2015 territorio aduanero nacional debe considerarse la definición del artículo 1 del carou

## LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS SURGEN EN NORMAS ANTERIORES AL CAROU.

- Los tributos aduaneros a la importación: su base de calculo es el Valor en Aduana Ley 16671/94 y Decreto 538/2008.
- Los tributos a la exportación: su base de calculo es el VAE de acuerdo a Decreto 32/2014
- El hecho Gravado Articulo 193: La fecha de registro de la declaración o la de detención o denuncia.
- Art- 32 Decreto Ley 14629 remite a Art. 68 y 70 Codigo Tributario

# Normas de Seguridad Juridica

- la introducción del mecanismo de la consulta vinculante aduanera
- La Auto revisión o Auto Denuncia
- El reconocimiento Administrativo y los Acuerdos de Pago

# La introducción del mecanismo de la consulta vinculante aduanera

## REQUISITOS:

- El artículo 194 del Carou, que establece lo siguiente:
- "1. **El titular de un derecho o interés personal y directo** podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta."
- Según surge del texto citado, el interés debe ser personal y directo, es decir, del sujeto de derecho (persona física o jurídica, nacional o extranjera) que plantea la consulta, y no general ni de terceros.
- Deberá **la consulta apuntar a la aplicación de la legislación aduanera**, entendida no solamente cómo las disposiciones del Código, sino también cualquier otra norma de derecho aduanero. Además, habrá de referirse a una situación actual y concreta, por oposición a un hecho supuesto o ficticio.

## La introducción del mecanismo de la consulta vinculante

- Luego, el propio artículo 194 en su segundo inciso dispone que el consultante debe exponer con **claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta.**
- Asimismo, la norma **faculta al interesado a expresar su opinión fundada** al respecto, tratándose en este caso de una potestad otorgada al consultante y no de una obligación, aunque hacerlo podría tener consecuencias, como veremos más adelante.
- Mientras tanto, el artículo 195 refiere a los efectos de su presentación, estableciendo que la misma **no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones**, pretendiendo así evitar que la consulta sea utilizada como un medio dilatorio por parte del sujeto obligado.

# La introducción del mecanismo de la consulta vinculante aduanera

## Plazo para respuesta y efectos

- El artículo 196 le otorga la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) **un plazo para expedirse de 30 días** hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.
- El cumplimiento de dicho plazo implica un esfuerzo importante por parte de la DNA, ya que se trata de un lapso que puede considerarse breve en comparación con los 90 días otorgados a los organismos recaudadores en el mecanismo de consulta regulado por el CT.
- **Transcurrido el plazo**, ante el silencio de la Administración, si el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso que luego la DNA se pronuncie en sentido contrario. Por lo tanto, es ante esta situación que adquiere importancia el hecho de haber expresado opinión fundada, que como se mencionara, era una potestad otorgada al consultante.
- Lo anterior será válido siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con 30 días hábiles de anticipación al vencimiento de la obligación respectiva.

# La introducción del mecanismo de la consulta vinculante aduanera

## Efecto vinculante de la consulta

- En la medida que la consulta se presente en cumplimiento de los requisitos establecidos, la DNA **queda obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado** en la resolución, al tiempo que deberá serle notificada la eventual modificación.
- Asimismo, la norma establece que dicha modificación **solo surtirá efecto para los hechos posteriores a su notificación.**

# La introducción del mecanismo de la consulta vinculante aduanera

## Posibilidad de recurrir la resolución

- La respuesta recibida por el consultante de parte de la DNA **representa un acto administrativo que como tal es posible de ser impugnado en vía administrativa ante dicha autoridad.** El plazo para interponer los recursos administrativos de revocación y jerárquico está previsto en la Constitución de la República y es de 10 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.
- Una vez agotada la vía administrativa, el interesado podría ejercitar la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución de los recursos o el vencimiento ficto de los plazos previstos.

# REGLAMENTACION

Decreto 145/2015

Resolución General 44/2015

# AUTOREVISIÓN.

- ✓ Una segunda incorporación del Carou , es el instrumento de auto revisión del que pasan a disponer los operadores involucrados.
- ✓ En este sentido, el artículo 221 dispone que cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la DNA.
- ✓ Tal comunicación, le permitirá al administrado acceder a una reducción muy significativa en la sanción aplicable, siempre que al momento de su realización la DNA no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de 30 días hábiles desde el libramiento de la mercadería.
- ✓ La sanción aplicable, en función de la existencia o no de pérdida fiscal y de los días transcurridos, se fijará de la siguiente manera:

A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% de los tributos referidos.

B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 unidades indexadas (UI). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI.

La norma establece explícitamente que, habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya la operación en cuestión, o transcurrido el plazo de 30 días hábiles referido, será aplicable la infracción aduanera que corresponda. Por lo tanto, la autorevisión que se encuentre por fuera de las condiciones establecidas no tendría efecto alguno sobre la sanción que recibirá el involucrado de parte de la autoridad aduanera.

# AUTOREVISION

## **CONCLUSIONES.**

La incorporación tanto de la figura de la consulta vinculante como la posibilidad de auto revisión, representan un avance sobre dos aspectos que no se encontraban disponibles en el ámbito aduanero y que contribuyen a la mejora en la seguridad jurídica de los operadores.

# Reglamentación

Resolución General 14/2015

# Como influye la teoría del acto propio en la autorevisión?

- Diferencia en cantidad o tributación?
- Diferencia en Valor y en Origen?

# RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACUERDOS DE PAGO

## Artículo 217

Deroga el Art. 165 de la ley 17,296

Requisitos específicos

- Únicamente entre la Administración Aduanera y los Contribuyentes
- No libera al contribuyente de los tributos adeudados y no incluidos
- Solo por los tributos y multas con posterioridad al desaduanamiento
- Por escrito a través de Acta

# CAROU

- **CAPITULO V- DELITOS ADUANEROS**
- **DEFRAUDACION ADUANERA**
- **Artículo 262**

# CAROU

Art. 262 - Defraudación aduanera

- **Fuente:** normas sobre Defraudación en
- materia de tributos internos
- No existen presunciones como en el caso de la
- infracción de defraudación (Art. 206)
- **Pena** de privación de libertad
- **2 Elementos:** Objetivo = fraude - actos
- fraudulentos y Subjetivo = intención - dolo

# CAROU

- Art. 262 - **Defraudación aduanera**
- **Tipificación:** el que directamente o por interpuesta persona ejecutare “actos fraudulentos”
- Tendientes a “distorsionar”, “falsear” u “ocultar” el
- *valor en aduana, el origen o la clasificación de*
- *mercaderías*
- Con la “**intención**” de obtener, para sí o para un
- tercero, un beneficio indebido a expensas de los
- derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal

# CAROU

Art. 262 - Defraudación aduanera

Definición de fraude: “todo engaño u ocultación” que sea “susceptible de inducir” a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Engaño: implica artificio, mentira, afirmación de elementos sabidamente discrepantes con la realidad

Ocultación: conducta “activamente omisiva”, tendiente a inducir en error.

# CAROU

- Art. 262 - Defraudación aduanera
- Condición de procedibilidad: el delito se persigue a “**instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada**”
- Denuncia: No es equiparable a la denuncia de un
  - particular
- Requisito sin el cual no puede iniciarse la
  - indagatoria
- Resolución fundada = Acto Administrativo

# CAROU

Art. 262: Defraudación aduanera

- Se castiga a título de “dolo” (intención, conducta ajustada al resultado)
- Delito de peligro, no se requiere el daño efectivo
- Pena: 6 meses de prisión a 6 años de penitenciaría

# Trascendencia para la actividad económica

Certeza Jurídica

Igualdad Tributaria

Fomentar el cumplimiento

Preguntas?

\*Gracias